

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO



**Naciones Unidas
1992**

* Nueva tirada por razones técnicas.

FCCC/INFORMAL/84*

GE.05-62301 (S) 220705 220705

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto

ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se revalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones^{*}

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.
4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.
5. Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.
6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.
7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.
8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.
9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3

Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son

países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4

Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no

controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales¹ y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de

¹ Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) *supra*. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de

fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;

- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5

Investigación y observación sistemática

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6

Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
- iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
- ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomara las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

- a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
- b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
- c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
- d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;
- e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;
- f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;
- g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;
- h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11;
- i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;
- j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;
- k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se registrará por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8

Secretaría

1. Se establece por la presente una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;

- c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
 - f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
 - g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9

Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:
- a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
 - b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
 - c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10

Órgano Subsidiario de Ejecución

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11

Mecanismo de financiación

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;

b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;

c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y teniendo en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12

Transmisión de información relacionada con la aplicación

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4;

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13

Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
- b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría

comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16

Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17

Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.
2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.
3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.
4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.
5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21

Disposiciones provisionales

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.
2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.
3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24

Reservas

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I

Alemania
Australia
Austria
Belarús^a
Bélgica
Bulgaria^a
Canadá
Croacia^{a*}
Comunidad Económica Europea
Dinamarca
Eslovaquia^{a*}
Eslovenia^{a*}
España
Estados Unidos de América
Estonia^a
Federación de Rusia^a
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría^a
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia^a
Lituania^a
Liechtenstein^{*}
Luxemburgo
Mónaco^{*}
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia^a
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República checa^{a*}
Rumania^a
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania^a

^a Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

^{*} *Nota editorial:* Países incorporados en el anexo I mediante una enmienda que entró en vigor el 13 de agosto de 1998 de conformidad con la decisión 4/CP.3, adoptada por la CP en su tercer período de sesiones.

Anexo II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Económica Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza

Nota editorial: Turquía fue eliminada del anexo II mediante una enmienda que entró en vigor el 28 de junio de 2002 de conformidad con la decisión 26/CP.7, adoptada por la CP en su séptimo período de sesiones.

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO



**Naciones Unidas
1998**

* Nueva tirada por razones técnicas.

FCCC/INFORMAL/83*

GE.05-61702 (S) 130605 130605

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

- i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
- iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
- v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;
- vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;
- viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el

apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono

almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas,

expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 *supra*.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 *supra* de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta

para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de

efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 *infra*.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 *supra* anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 *supra* como parte de la primera comunicación nacional

que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 *infra*. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 *infra*. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo

directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 *supra*, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las

condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las

adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 *supra* y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales,

económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el

presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 *supra*.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento

de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o

mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.
5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.
2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.
3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de

anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva

York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emissiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

- Fermentación entérica
- Aprovechamiento del estiércol
- Cultivo del arroz
- Suelos agrícolas
- Quema prescrita de sabanas
- Quema en el campo de residuos agrícolas
- Otros

Desechos

- Eliminación de desechos sólidos en la tierra
- Tratamiento de las aguas residuales
- Incineración de desechos
- Otros

Anexo B

Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)

Parte	
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.



CONFERENCIA DE LAS PARTES
Segundo período de sesiones
Ginebra, 8 a 19 de julio de 1996
Tema 4 b) del programa provisional

CUESTIONES DE ORGANIZACION

APROBACION DEL REGLAMENTO

Nota de la secretaría

1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención, "la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención". El presente documento contiene el proyecto de reglamento que anteriormente figuraba en el documento A/AC.237/L.22/Rev.2. Se ha incorporado en el presente documento la nota a pie de página relativa al artículo 30 del reglamento, que por inadvertencia no se incluyó en ese documento.
2. Conforme a la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes al comienzo de su primer período de sesiones, actualmente la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios aplican el proyecto de reglamento, con excepción del proyecto de artículo 42: "Votaciones" (véase FCCC/CP/1995/7, párr. 10), que figura en negrita en el presente documento. La Presidenta de la Conferencia celebró consultas sobre el reglamento durante el período de sesiones y, hacia el final del período de sesiones, aseguró que continuaría esas consultas a fin de lograr el consenso antes del segundo período de sesiones de la Conferencia (FCCC/CP/1995/7, párr. 14). La Presidenta informará a la Conferencia en su segundo período de sesiones de los resultados de esas consultas.
3. Se invita a la Conferencia a aprobar el reglamento en su segundo período de sesiones.

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes
y sus órganos subsidiarios

I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a todo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención convocado de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

II. DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y abierta a la firma en Río de Janeiro el 4 de junio de 1992;
2. Por "Partes" se entiende las Partes en la Convención;
3. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención establecida de conformidad con el artículo 7 de la Convención;
4. Por "período de sesiones" se entiende todo período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes convocado de conformidad con el artículo 7 de la Convención;
5. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización de las definidas en el párrafo 6 del artículo 1 de la Convención;
6. Por "Presidente" se entiende el Presidente de la Conferencia de las Partes elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 del presente reglamento;
7. Por "secretaría" se entiende la secretaría permanente designada por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención;
8. Por "órgano subsidiario" se entiende tanto cualquier órgano establecido en virtud de los artículos 9 y 10 de la Convención como cualquier otro órgano, con inclusión de los comités o grupos de trabajo, que se establezca de conformidad con el inciso i) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención.

III. LUGAR DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 3

Los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la sede de la secretaría, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o que la secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones apropiadas.

IV. FECHAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 4

1. Los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán una vez al año, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

2. En cada período ordinario de sesiones la Conferencia de las Partes decidirá la fecha y la duración de su siguiente período ordinario de sesiones. La Conferencia de las Partes deberá hacer lo posible para que el período de sesiones no se celebre en una época que dificulte la asistencia de un número importante de delegaciones.

3. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes cuando así lo considere necesario la Conferencia de las Partes o cuando así lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado en tiempo oportuno a las Partes esa solicitud, ésta reciba el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes.

4. Cuando se celebre un período extraordinario de sesiones atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, ese período de sesiones tendrá lugar en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

La secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con dos meses de antelación, las fechas y el lugar de celebración de los períodos de sesiones.

V. OBSERVADORES

Artículo 6

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, cualquier entidad o entidades internacionales a las que la Conferencia de las Partes encomiende de conformidad con el artículo 11 de la Convención el

funcionamiento del mecanismo financiero y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores.

2. Por invitación del Presidente, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de los períodos de sesiones, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones.

Artículo 7

1. Cualquier otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental y no gubernamental, que sea competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido en esa calidad, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones.

2. Por invitación del Presidente, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de los períodos de sesiones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones.

Artículo 8

La secretaría notificará a las entidades reconocidas como observadores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 la fecha y el lugar de los períodos de sesiones previstos por la Conferencia de las Partes para que puedan estar representadas en ellos por observadores.

VI. PROGRAMA

Artículo 9

La secretaría redactará el programa provisional de cada período de sesiones de común acuerdo con el Presidente.

Artículo 10

En el programa provisional de cada período ordinario de sesiones, se incluirán, según proceda:

a) Los temas dimanantes del articulado de la Convención, incluidos los indicados en su artículo 7;

b) Los temas cuya inclusión se haya decidido en un período de sesiones anterior;

c) Los temas a los que se hace referencia en el artículo 16 del presente reglamento;

d) Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la secretaría antes de que se distribuya el programa provisional;

e) El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y los arreglos financieros.

Artículo 11

Al menos seis semanas antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones, la secretaría enviará a las Partes en los idiomas oficiales el programa provisional y la documentación referente a dicho período de sesiones.

Artículo 12

La secretaría, de común acuerdo con el Presidente, incluirá en un suplemento del programa provisional los temas que propongan las Partes y que se hayan recibido en la secretaría después de haberse preparado el programa provisional, pero antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 13

Al adoptar el programa, la Conferencia de las Partes podrá añadir, suprimir o enmendar temas o aplazar su examen. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Artículo 14

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá exclusivamente temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración de ese período. Dicho programa provisional se enviará a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en el período extraordinario de sesiones.

Artículo 15

La secretaría informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de todos los temas de fondo del programa que se presenten al período de sesiones antes de que la Conferencia de las Partes los examine. Salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ninguno de esos temas de fondo hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas a partir del momento en que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la secretaría sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias.

Artículo 16

Todo tema del programa de un período ordinario de sesiones cuyo examen no se haya concluido durante éste se incluirá automáticamente en el programa del siguiente período ordinario de sesiones, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

VII. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Artículo 17

La delegación de cada Parte que asista a un período de sesiones se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que la Parte juzgue necesarios.

Artículo 18

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 19

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de los consejeros deberán presentarse a la secretaría de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del período de sesiones. Se comunicará también a la secretaría cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización regional de integración económica, por la autoridad competente de esa organización.

Artículo 20

La Mesa del período de sesiones examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia de las Partes.

Artículo 21

En espera de que la Conferencia de las Partes acepte sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en el período de sesiones.

VIII. MESA

Artículo 22

1. Al comienzo de la primera sesión de cada período ordinario de sesiones se elegirán un Presidente, siete Vicepresidentes, los Presidentes de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de los artículos 9 y 10 de la

Convención y un Relator entre los representantes de la Partes presentes en el período de sesiones. Las personas elegidas formarán la Mesa del período de sesiones. Cada uno de los cinco grupos regionales estará representado en la Mesa por dos miembros y los Estados insulares pequeños en desarrollo estarán representados en la Mesa por un miembro. Los cargos de Presidente y Relator estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos regionales.

2. Los miembros de la Mesa a que se refiere el párrafo 1 seguirán en funciones hasta que se elija a sus sucesores en el siguiente período ordinario de sesiones y durante cualquier período extraordinario de sesiones que se celebre en el intervalo. Ninguna persona podrá ser miembro de la Mesa durante más de dos períodos consecutivos de un año.

3. El Presidente participará en el período de sesiones en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a esa Parte en el período de sesiones y ejercer el derecho de voto.

Artículo 23

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierto y clausurado el período de sesiones, presidirá las sesiones de éste, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones de ese cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24

Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente. El Presidente así designado no ejercerá al mismo tiempo los derechos de representante de una Parte.

Artículo 25

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, la Parte a la que represente designará a otro representante de su misma delegación para que sustituya a dicho miembro durante el resto de su mandato.

Artículo 26

En la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, el Presidente del período ordinario de sesiones anterior o en ausencia del Presidente un Vicepresidente, presidirá el período de sesiones hasta que en éste se haya elegido nuevo Presidente.

IX. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 27

1. El presente reglamento se aplicará mutatis mutandis, a las actuaciones de los órganos subsidiarios.
2. La Conferencia de las Partes podrá establecer, de conformidad con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo 2 del artículo 7, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención.
3. Cuando no se trate de un órgano subsidiario de composición abierta, la mayoría de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para que participen en él constituirá quórum.
4. La Conferencia de las Partes decidirá las fechas de los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios, tomando nota de que es conveniente celebrar esos períodos de sesiones conjuntamente con los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes.
5. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el Presidente de cada uno de esos órganos subsidiarios que no sean los establecidos de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Convención, será elegido por el órgano subsidiario correspondiente entre los representantes de las Partes presentes en el período de sesiones. El Presidente, los Vicepresidentes y los Relatores de esos órganos subsidiarios serán elegidos teniendo debidamente en cuenta el principio de una representación geográfica equitativa y no ejercerán su cargo durante más de dos períodos consecutivos de un año.
6. Cada órgano subsidiario elegirá su Vicepresidente y su Relator.
7. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Convención, la Conferencia de las Partes determinará los asuntos que deben ser examinados por cada uno de esos órganos subsidiarios y podrá autorizar al Presidente del período de sesiones, a solicitud del Presidente de un órgano subsidiario, a modificar la asignación de los trabajos.

X. SECRETARIA

Artículo 28

1. El jefe de la secretaría de la Convención, o el representante del jefe de la secretaría, actuará como tal en todos los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

2. El jefe de la secretaría de la Convención se ocupará de proporcionar el personal y los servicios que necesiten la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, dentro de los límites de los recursos disponibles. El jefe de la secretaría de la Convención será responsable de la gestión y dirección de ese personal y esos servicios, así como de prestar el apoyo y el asesoramiento adecuados a la Presidencia y la Mesa de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

Artículo 29

Además de las funciones especificadas en el artículo 8 de la Convención, la secretaría, de conformidad con el presente reglamento:

a) Se encargará de los servicios de interpretación del período de sesiones;

b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos del período de sesiones;

c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales del período de sesiones;

d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;

e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos del período de sesiones; y

f) Desempeñará cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes.

XI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 30 1/

1. Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosas.

2. Las sesiones de los órganos subsidiarios serán privadas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 31

El Presidente no declarará abiertas las sesiones de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que estén presentes los representantes de un tercio por lo menos de las Partes en la Convención. La adopción de decisiones requerirá la presencia de dos tercios por lo menos de las Partes en la Convención.

Artículo 32

1. Nadie podrá tomar la palabra en una sesión de la Conferencia de las Partes sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 38, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría mantendrá la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

2. La Conferencia de las Partes, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores en favor y dos en contra de una propuesta de que se fijen tales límites. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

Artículo 33

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

1/ El apartado c) del párrafo 106 del informe del Comité sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/AC.237/41) dice lo siguiente: "En consonancia con el reglamento del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en el que se basaba fundamentalmente el presente proyecto, se entendería que en el artículo 30 del reglamento se permitía a los observadores debidamente acreditados participar en las sesiones "privadas"".

Artículo 34

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente habrá de pronunciarse inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 35

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 36

En principio las Partes presentarán por escrito las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la secretaria, la cual proporcionará copias de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones a menos que se hayan entregado copias de ella a las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 37

El texto de cualquier enmienda, anexo o protocolo que se proponga a la Convención y de cualquier enmienda que se proponga a un anexo será comunicado a las Partes por la secretaria al menos seis meses antes del período de sesiones en que vaya a proponerse su aprobación.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando; y
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

2. Sólo se permitirá hacer uso de la palabra para tratar de una moción sobre los puntos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo anterior al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable en favor y a dos que hablen en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 39

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que la propuesta o moción no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Artículo 40

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Conferencia de las Partes así lo decida por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a otro orador que la apoye, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

XII. VOTACIONES

Artículo 41

1. Cada Parte tendrá un voto, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Cuando se trate de asuntos que sean de la competencia de las organizaciones regionales de integración económica, éstas podrán ejercer su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Ninguna de esas organizaciones ejercerá su derecho a voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 42

[1. Alternativa A

Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, en última instancia, se tomará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo:

a) Que la Convención, las normas financieras mencionadas en el apartado k) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención o el presente reglamento dispongan otra cosa[.][;]

[b) Que se trate de la decisión de aprobar un proyecto de protocolo, lo que deberá adoptarse por [consenso] [mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes][.][;]

[c) Que se trate de decisiones relativas a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11 de la Convención, las que deberán adoptarse por consenso.]

1. Alternativa B

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse por consenso, salvo cuando se trate de decisiones sobre cuestiones financieras, las que deberán adoptarse por mayoría de dos tercios.

2. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de las Partes presentes y votantes [, salvo cuando se trate de la adopción de una moción o propuesta de cerrar o limitar el debate o la lista de oradores, en cuyo caso se exigirá una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes].

3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esa decisión será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.

4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.

5. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.]

Artículo 43

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia de las Partes podrá decidir votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 44

Cualquier representante podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sea sometida a votación por separado. El Presidente accederá a la petición salvo si alguna Parte se opone a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la petición, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 45

Si la petición a que se hace referencia en el artículo 44 es otorgada o aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 46

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si con ella solo se complementan, suprimen o modifican partes de dicha propuesta. Toda enmienda habrá de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refiera y, si se acepta la enmienda, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 47

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; seguidamente votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la original, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se votarán las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 48

Las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán, de ordinario, a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes participantes en el período de sesiones, comenzando por la Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, ése será el método utilizado para votar sobre la cuestión de que se trate.

Artículo 49

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal quedará registrado en los documentos pertinentes del período de sesiones.

Artículo 50

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá autorizar a las Partes a que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. El Presidente no autorizará al autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta a que explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

Artículo 51

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 52

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 53

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.

3. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan resultados decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

XIII. IDIOMAS

Artículo 54

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes.

Artículo 55

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un representante de una Parte podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas oficiales si esa Parte suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 56

Los documentos oficiales de los períodos de sesiones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a todos los demás.

XIV. GRABACIONES SONORAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Artículo 57

La secretaría conservará las grabaciones sonoras de los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de los órganos subsidiarios, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

XV. MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 58

1. El presente reglamento podrá ser modificado por consenso por la Conferencia de las Partes.

2. El párrafo 1 de este artículo será igualmente aplicable en el caso de que la Conferencia de las Partes suprima uno de los artículos del presente reglamento o adopte un nuevo artículo.

XVI. PRIMACIA ABSOLUTA DE LA CONVENCION

Artículo 59

Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones del presente reglamento y alguna disposición de la Convención, prevalecerá lo dispuesto en la Convención.

Last modified on: 22 August 2007

**UNITED NATIONS FRAMEWORK
CONVENTION ON CLIMATE CHANGE**

STATUS OF RATIFICATION

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
1. AFGHANISTAN	12/06/92	19/09/02 (R)	18/12/02	
2. ALBANIA	----	03/10/94 (Ac)	01/01/95	
3. ALGERIA	13/06/92	09/06/93 (R)	21/03/94	
4. ANDORRA	----			
5. ANGOLA	14/06/92	17/05/00 (R)	15/08/00	
6. ANTIGUA AND BARBUDA	04/06/92	02/02/93 (R)	21/03/94	
7. ARGENTINA	12/06/92	11/03/94 (R)	09/06/94	
8. ARMENIA	13/06/92	14/05/93 (R)	21/03/94	
9. AUSTRALIA	04/06/92	30/12/92 (R)	21/03/94	
10. AUSTRIA	08/06/92	28/02/94 (R)	29/05/94	
11. AZERBAIJAN	12/06/92	16/05/95 (R)	14/08/95	
12. BAHAMAS	12/06/92	29/03/94 (R)	27/06/94	
13. BAHRAIN	08/06/92	28/12/94 (R)	28/03/95	
14. BANGLADESH	09/06/92	15/04/94 (R)	14/07/94	
15. BARBADOS	12/06/92	23/03/94 (R)	21/06/94	
16. BELARUS	11/06/92	11/05/00 (Ap)	09/08/00	
17. BELGIUM	04/06/92	16/01/96 (R)	15/04/96	
18. BELIZE	13/06/92	31/10/94 (R)	29/01/95	
19. BENIN	13/06/92	30/06/94 (R)	28/09/94	
20. BHUTAN	11/06/92	25/08/95 (R)	23/11/95	
21. BOLIVIA	10/06/92	03/10/94 (R)	01/01/95	
22. BOSNIA AND HERZEGOVINA	----	07/09/00 (Ac)	06/12/00	
23. BOTSWANA	12/06/92	27/01/94 (R)	27/04/94	
24. BRAZIL	04/06/92	28/02/94 (R)	29/05/94	
25. BRUNEL DARUSSALAM	----	07/08/07 (Ac)	05/11/07	
26. BULGARIA	05/06/92	12/05/95 (R)	10/08/95	(12)
27. BURKINA FASO	12/06/92	02/09/93 (R)	21/03/94	
28. BURUNDI	11/06/92	06/01/97 (R)	07/04/97	

Last modified on: 11 April 2007

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
29. CAMBODIA	----	18/12/95 (Ac)	17/03/96	
30. CAMEROON	14/06/92	19/10/94 (R)	17/01/95	
31. CANADA	12/06/92	04/12/92 (R)	21/03/94	
32. CAPE VERDE	12/06/92	29/03/95 (R)	27/06/95	
33. CENTRAL AFRICAN REPUBLIC	13/06/92	10/03/95 (R)	08/06/95	
34. CHAD	12/06/92	07/06/94 (R)	05/09/94	
35. CHILE	13/06/92	22/12/94 (R)	22/03/95	
36. CHINA	11/06/92	05/01/93 (R)	21/03/94	
37. COLOMBIA	13/06/92	22/03/95 (R)	20/06/95	
38. COMOROS	11/06/92	31/10/94 (R)	29/01/95	
39. CONGO	12/06/92	14/10/96 (R)	12/01/97	
40. COOK ISLANDS	12/06/92	20/04/93 (R)	21/03/94	
41. COSTA RICA	13/06/92	26/08/94 (R)	24/11/94	
42. COTE D'IVOIRE	10/06/92	29/11/94 (R)	27/02/95	
43. CROATIA	11/06/92	08/04/96 (At)	07/07/96	(15)
44. CUBA	13/06/92	05/01/94 (R)	05/04/94	(9)
45. CYPRUS	12/06/92	15/10/97 (R)	13/01/98	
46. CZECH REPUBLIC	18/06/93	07/10/93 (Ap)	21/03/94	(13)
47. DEMOCRATIC PEOPLE'S REPUBLIC OF KOREA	11/06/92	05/12/94 (Ap)	05/03/95	
48. DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO	11/06/92	09/01/95 (R)	09/04/95	
49. DENMARK	09/06/92	21/12/93 (R)	21/03/94	
50. DJIBOUTI	12/06/92	27/08/95 (R)	25/11/95	
51. DOMINICA	----	21/06/93 (Ac)	21/03/94	
52. DOMINICAN REPUBLIC	12/06/92	07/10/98 (R)	05/01/99	
53. ECUADOR	09/06/92	23/02/93 (R)	21/03/94	
54. EGYPT	09/06/92	05/12/94 (R)	05/03/95	
55. EL SALVADOR	13/06/92	04/12/95 (R)	03/03/96	
56. EQUATORIAL GUINEA	-----	16/08/00 (Ac)	14/11/00	
57. ERITREA	----	24/04/95 (Ac)	23/07/95	
58. ESTONIA	12/06/92	27/07/94 (R)	25/10/94	

Last modified on: 11 April 2007

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
59. ETHIOPIA	10/06/92	05/04/94 (R)	04/07/94	
60. FIJI	09/10/92	25/02/93 (R)	21/03/94	(5)
61. FINLAND	04/06/92	03/05/94 (At)	01/08/94	
62. FRANCE	13/06/92	25/03/94 (R)	23/06/94	
63. GABON	12/06/92	21/01/98 (R)	21/04/98	
64. GAMBIA	12/06/92	10/06/94 (R)	08/09/94	
65. GEORGIA	----	29/07/94 (Ac)	27/10/94	
66. GERMANY	12/06/92	09/12/93 (R)	21/03/94	
67. GHANA	12/06/92	06/09/95 (R)	05/12/95	
68. GREECE	12/06/92	04/08/94 (R)	02/11/94	
69. GRENADA	03/12/92	11/08/94 (R)	09/11/94	
70. GUATEMALA	13/06/92	15/12/95 (R)	14/03/96	
71. GUINEA	12/06/92	07/05/93 (R)	21/03/94	
72. GUINEA-BISSAU	12/06/92	27/10/95 (R)	25/01/96	
73. GUYANA	13/06/92	29/08/94 (R)	27/11/94	
74. HAITI	13/06/92	25/09/96 (R)	24/12/96	
75. HOLYSEE	----			
76. HONDURAS	13/06/92	19/10/95 (R)	17/01/96	
77. HUNGARY	13/06/92	24/02/94 (R)	25/05/94	(10)
78. ICELAND	04/06/92	16/06/93 (R)	21/03/94	
79. INDIA	10/06/92	01/11/93 (R)	21/03/94	
80. INDONESIA	05/06/92	23/08/94 (R)	21/11/94	
81. IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)	14/06/92	18/07/96 (R)	16/10/96	
82. IRAQ	----			
83. IRELAND	13/06/92	20/04/94 (R)	19/07/94	
84. ISRAEL	04/06/92	04/06/96 (R)	02/09/96	
85. ITALY	05/06/92	15/04/94 (R)	14/07/94	
86. JAMAICA	12/06/92	06/01/95 (R)	06/04/95	
87. JAPAN	13/06/92	28/05/93 (At)	21/03/94	
88. JORDAN	11/06/92	12/11/93 (R)	21/03/94	
89. KAZAKHSTAN	08/06/92	17/05/95 (R)	15/08/95	

Last modified on: 11 April 2007

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
90. KENYA	12/06/92	30/08/94 (R)	28/11/94	
91. KIRIBATI	13/06/92	07/02/95 (R)	08/05/95	(3)
92. KUWAIT	----	28/12/94 (Ac)	28/03/95	
93. KYRGYZSTAN	----	25/05/00 (Ac)	23/08/00	
94. LAO PEOPLE'S DEMOCRATIC REPUBLIC	----	04/01/95 (Ac)	04/04/95	
95. LATVIA	11/06/92	23/03/95 (R)	21/06/95	
96. LEBANON	12/06/92	15/12/94 (R)	15/03/95	
97. LESOTHO	11/06/92	07/02/95 (R)	08/05/95	
98. LIBERIA	12/06/92	05/11/02 (R)	04/02/03	
99. LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA	29/06/92	14/06/99 (R)	12/09/99	
100. LIECHTENSTEIN	04/06/92	22/06/94 (R)	20/09/94	
101. LITHUANIA	11/06/92	24/03/95 (R)	22/06/95	
102. LUXEMBOURG	09/06/92	09/05/94 (R)	07/08/94	
103. MADAGASCAR	10/06/92	02/06/99 (R)	31/08/99	
104. MALAWI	10/06/92	21/04/94 (R)	20/07/94	
105. MALAYSIA	09/06/93	13/07/94 (R)	11/10/94	
106. MALDIVES	12/06/92	09/11/92 (R)	21/03/94	
107. MALI	30/09/92	28/12/94 (R)	28/03/95	
108. MALTA	12/06/92	17/03/94 (R)	15/06/94	
109. MARSHALL ISLANDS	12/06/92	08/10/92 (R)	21/03/94	
110. MAURITANIA	12/06/92	20/01/94 (R)	20/04/94	
111. MAURITIUS	10/06/92	04/09/92 (R)	21/03/94	
112. MEXICO	13/06/92	11/03/93 (R)	21/03/94	
113. MICRONESIA (FEDERATED STATES OF)	12/06/92	18/11/93 (R)	21/03/94	
114. MONACO	11/06/92	20/11/92 (R)	21/03/94	(6)
115. MONGOLIA	12/06/92	30/09/93 (R)	21/03/94	
116. MONTENEGRO	----	23/10/06 (Su)	21/01/07	
117. MOROCCO	13/06/92	28/12/95 (R)	27/03/96	
118. MOZAMBIQUE	12/06/92	25/08/95 (R)	23/11/95	
119. MYANMAR	11/06/92	25/11/94 (R)	23/02/95	

Last modified on: 11 April 2007

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
120. NAMIBIA	12/06/92	16/05/95 (R)	14/08/95	
121. NAURU	08/06/92	11/11/93 (R)	21/03/94	(1)
122. NEPAL	12/06/92	02/05/94 (R)	31/07/94	
123. NETHERLANDS ¹	04/06/92	20/12/93 (At)	21/03/94	
124. NEW ZEALAND	04/06/92	16/09/93 (R)	21/03/94	
125. NICARAGUA	13/06/92	31/10/95 (R)	29/01/96	
126. NIGER	11/06/92	25/07/95 (R)	23/10/95	
127. NIGERIA	13/06/92	29/08/94 (R)	27/11/94	
128. NIUE	----	28/02/96 (Ac)	28/05/96	
129. NORWAY	04/06/92	09/07/93 (R)	21/03/94	
130. OMAN	11/06/92	08/02/95 (R)	09/05/95	
131. PAKISTAN	13/06/92	01/06/94 (R)	30/08/94	
132. PALAU	----	10/12/99 (Ac)	09/03/00	
133. PANAMA	18/03/93	23/05/95 (R)	21/08/95	
134. PAPIA NEW GUINEA	13/06/92	16/03/93 (R)	21/03/94	(7)
135. PARAGUAY	12/06/92	24/02/94 (R)	25/05/94	
136. PERU	12/06/92	07/06/93 (R)	21/03/94	
137. PHILIPPINES	12/06/92	02/08/94 (R)	31/10/94	
138. POLAND	05/06/92	28/07/94 (R)	26/10/94	
139. PORTUGAL	13/06/92	21/12/93 (R)	21/03/94	
140. QATAR	----	18/04/96 (Ac)	17/07/96	
141. REPUBLIC OF KOREA	13/06/92	14/12/93 (R)	21/03/94	
142. REPUBLIC OF MOLDOVA	12/06/92	09/06/95 (R)	07/09/95	
143. ROMANIA	05/06/92	08/06/94 (R)	06/09/94	
144. RUSSIAN FEDERATION	13/06/92	28/12/94 (R)	28/03/95	
145. RWANDA	10/06/92	18/08/98 (R)	16/11/98	
146. SAINT KITTS AND NEVIS	12/06/92	07/01/93 (R)	21/03/94	
147. SAINT LUCIA	14/06/93	14/06/93 (R)	21/03/94	
148. SAINT VINCENT AND THE GRENADINES	----	02/12/96 (Ac)	02/03/97	

¹ For the Kingdom in Europe

Last modified on: 11 April 2007

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
149. SAMOA	12/06/92	29/11/94 (R)	27/02/95	
150. SAN MARINO	10/06/92	28/10/94 (R)	26/01/95	
151. SAO TOME AND PRINCIPE	12/06/92	29/09/99 (R)	28/12/99	
152. SAUDI ARABIA	----	28/12/94 (Ac)	28/03/95	
153. SENEGAL	13/06/92	17/10/94 (R)	15/01/95	
154. SERBIA	----	12/03/01 (Ac)	10/06/01	(16)(17)
155. SEYCHELLES	10/06/92	22/09/92 (R)	21/03/94	
156. SIERRA LEONE	11/02/93	22/06/95 (R)	20/09/95	
157. SINGAPORE	13/06/92	29/05/97 (R)	27/08/97	
158. SLOVAKIA	19/05/93	25/08/94 (Ap)	23/11/94	(14)
159. SLOVENIA	13/06/92	01/12/95 (R)	29/02/96	
160. SOLOMON ISLANDS	13/06/92	28/12/94 (R)	28/03/95	(11)
161. SOMALIA	----			
162. SOUTH AFRICA	15/06/93	29/08/97 (R)	27/11/97	
163. SPAIN	13/06/92	21/12/93 (R)	21/03/94	
164. SRI LANKA	10/06/92	23/11/93 (R)	21/03/94	
165. SUDAN	09/06/92	19/11/93 (R)	21/03/94	
166. SURINAME	13/06/92	14/10/97 (R)	12/01/98	
167. SWAZILAND	12/06/92	07/10/96 (R)	05/01/97	
168. SWEDEN	08/06/92	23/06/93 (R)	21/03/94	
169. SWITZERLAND	12/06/92	10/12/93 (R)	21/03/94	
170. SYRIAN ARAB REPUBLIC	----	04/01/96 (Ac)	03/04/96	
171. TAJIKISTAN	----	07/01/98 (Ac)	07/04/98	
172. THAILAND	12/06/92	28/12/94 (R)	28/03/95	
173. THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA	----	28/01/98 (Ac)	28/04/98	
174. TIMOR-LESTE	----	10/10/06 (Ac)	08/01/07	
175. TOGO	12/06/92	08/03/95 (At)	06/06/95	
176. TONGA	----	20/07/98 (Ac)	18/10/98	
177. TRINIDAD AND TOBAGO	11/06/92	24/06/94 (R)	22/09/94	
178. TUNISIA	13/06/92	15/07/93 (R)	21/03/94	

Last modified on: 11 April 2007

COUNTRY	SIGNATURE	RATIFICATION	ENTRY INTO FORCE	REMARKS
179. TURKEY	----	24/02/04 (Ac)	24/05/04	
180. TURKMENISTAN	----	05/06/95 (Ac)	03/09/95	
181. TUVALU	08/06/92	26/10/93 (R)	21/03/94	(2)
182. UGANDA	13/06/92	08/09/93 (R)	21/03/94	
183. UKRAINE	11/06/92	13/05/97 (R)	11/08/97	
184. UNITED ARAB EMIRATES	----	29/12/95 (Ac)	28/03/96	
185. UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND ²	12/06/92	08/12/93 (R)	21/03/94	
186. UNITED REPUBLIC OF TANZANIA	12/06/92	17/04/96 (R)	16/07/96	
187. UNITED STATES OF AMERICA	12/06/92	15/10/92 (R)	21/03/94	
188. URUGUAY	04/06/92	18/08/94 (R)	16/11/94	
189. UZBEKISTAN	----	20/06/93 (Ac)	21/03/94	
190. VANUATU	09/06/92	25/03/93 (R)	21/03/94	
191. VENEZUELA	12/06/92	28/12/94 (R)	28/03/95	
192. VIET NAM	11/06/92	16/11/94 (R)	14/02/95	
193. YEMEN	12/06/92	21/02/96 (R)	21/05/96	
194. ZAMBIA	11/06/92	28/05/93 (R)	21/03/94	
195. ZIMBABWE	12/06/92	03/11/92 (R)	21/03/94	
***** ORGANIZATION *****	*****	*****	*****	*****
196. EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY	13/06/92	21/12/93 (Ap)	21/03/94	(4) (8)
***** TOTAL *****	165	192	*****	*****

Notes:

R = Ratification
 At = Acceptance
 Ap = Approval
 Ac = Accession
 Su = Succession

² In respect of Great Britain and Northern Ireland, the Bailiwick of Jersey and the Isle of Man

Last modified on: 11 April 2007

DECLARATIONS

(1) Upon signature, the following formal declaration was made:

"The Government of Nauru declares its understanding that signature of the Convention shall in no way constitute a renunciation of any rights under international law concerning state responsibility for the adverse effects of climate change, and that no provisions in the Convention can be interpreted as derogating from the principles of general international law."

(2) Upon signature, the following formal declaration was made:

"The Government of Tuvalu declares its understanding that signature of the Convention shall in no way constitute a renunciation of any rights under international law concerning state responsibility for the adverse effects of climate change, and that no provisions in the Convention can be interpreted as derogating from the principles of general international law."

(3) Upon signature, the following formal declaration was made:

"The Government of the Republic of Kiribati declares its understanding that signature and/or ratification of the Convention shall in no way constitute a renunciation of any rights under international law concerning state responsibility for the adverse effects of climate change, and that no provisions in the Convention can be interpreted as derogating from the principles of general international law."

(4) Upon signature, the following formal declaration was made:

"The European Community and its Member States declare, for the purposes of clarity, that the inclusion of the European Community as well as its Member States in the lists in the Annexes to the Convention is without prejudice to the division of competence and responsibilities between the Community and its Member States, which is to be declared in accordance with Article 21.3 of the Convention."

(5) Upon signature, the following formal declaration was made:

"The Government of Fiji declares its understanding that signature of the Convention shall, in no way, constitute a renunciation of any rights under international law concerning state responsibility for the adverse effects of climate change, and that no provisions in the Convention can be interpreted as derogating from the principles of general international law."

(6) The instrument of ratification contains the following declaration:

"In accordance with sub-paragraph g of article 4.2 of the Convention, the Principality of Monaco declares that it intends to be bound by the provision of sub-paragraphs a and b of said article."

(7) The instrument of ratification was accompanied by the following declaration:

"The Government of the Independent State of Papua New Guinea declares its understanding that ratification of the Convention shall in no way constitute a renunciation

Last modified on: 11 April 2007

of any rights under international law concerning state responsibility for the adverse effects of climate change as derogating from the principles of general international law."

(8) The instrument of ratification was accompanied by the following declaration:

"The European Economic Community and its Members States declare that the commitment to limit anthropogenic CO₂ emissions set out in Article 4(2) of the Convention will be fulfilled in the Community as a whole though action by the Community and its Member States, within the respective competence of each.

In this perspective, the Community and its Member States reaffirm the objectives set out in the Council conclusions of 29 October 1990, and in particular the objective of stabilization of CO₂ emissions by 2000 at 1990 level in the Community as a whole.

The European Community and its Member States are elaborating a coherent strategy in order to attain this objective."

(9) The instrument of ratification contains the following declaration:

AWith reference to Article 14 of the United Nations Framework Convention on Climate Change, the Government of the Republic of Cuba declares that, insofar as concerns the Republic of Cuba, any dispute that may arise between the Parties concerning the interpretation or application of the Convention shall be settled through negotiations through the diplomatic channel.@

(10) Upon deposit, the Government of Hungary made the following declaration:

"The Government of the Republic of Hungary attributes great significance to the United Nations Framework Convention on Climate Change and it reiterates its position in accordance with the provision of Article 4.6 of the Convention on certain degree of flexibility that the average level of anthropogenic carbon-dioxide emissions for the period of 1985-1987 will be considered as reference level in context of the commitments under Article 4.2 of the Convention. This understanding is closely related to the "process of transition" as it is given in Article 4.6 of the Convention. The Government of the Republic of Hungary declares that it will do all efforts to contribute to the objective of the Convention."

(11) The instrument of ratification contains the following declaration:

"Now therefore in pursuance of Article 14.2 of the said Convention I hereby declare that the Government of Solomon Islands shall recognise as compulsory, arbitration, in accordance with procedures to be adopted by the Conference of the Parties as soon as practicable, in an annex on arbitrations."

(12) The instrument of ratification contains the following declaration:

"The Republic of Bulgaria declares that in accordance with article 4, paragraph 6, and with respect to paragraph 2 (b) of the said article, it accepts as a basis of the anthropogenic emissions in Bulgaria of carbon dioxide and other greenhouse gases not controlled by the Montreal Protocol, the 1988 levels of the said emissions in the country and not their 1990 levels, keeping records of and comparing the emission rates during the subsequent years."

13) The Government of the Czech Republic, by letter of 17 November 1995, informed the Secretary-General of the United Nations, as Depositary, of the following formal declaration:

Last modified on: 11 April 2007

"[...] I would like to notify you, as Depositary of the Convention, that the Czech Republic intends to be bound by Article 4, paragraph 2, of the Convention. In addition, I would like to advise you to make the following steps:

(1) Delete notion of "Czechoslovakia" in Annex I. Czechoslovakia has never been a Party to the Convention and it no more exists as a State entity.

(2) Include "Czech Republic" in the Annex I Parties. [...]"

(14) The Government of the Slovak Republic, by letter of 29 January 1995, informed the Secretary- General of the United Nations, as Depositary, of the following formal declaration:

"[...] I would like to notify you, as Depositary of the Convention, that the Slovak Republic intends to be bound by the Article 4, paragraph 2, of the Convention. In addition, I would like to delete the notion of "Czechoslovakia" in Annex I. Czechoslovakia has never been a party to the Convention and it no more exists as a State entity. Instead, Slovakia would be included in Annex I Parties [...]"

(15) The instrument of acceptance contains the following declaration:

"The Republic of Croatia declares, that it intends to be bound by the provisions of the Annex I, as a country undergoing the process of transition to a market economy."

(16) The General Assembly admitted Yugoslavia to membership by its resolution A/55/12 on 1 November 2000.

(17) On 4 February 2003, the Permanent Mission of the Federal Republic of Yugoslavia informed the United Nations that, as of that day, it had changed its name to Serbia and Montenegro. As of 4 February 2003, for all official purposes, the name Serbia and Montenegro should be used.



CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

RESULTADOS DE LA 12ª CONFERENCIA DE LAS PARTES Y DE LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES (COP-MOP 2)

(Nairobi, del 6 al 17 de noviembre de 2006)

INTRODUCCIÓN

Del 6 al 17 de noviembre de 2006, se han celebrado en Nairobi (Kenia) las reuniones correspondientes a la 12ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 12) y a la segunda Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (COP-MOP 2). De forma paralela, han tenido lugar las sesiones correspondientes a la 25ª reunión de los dos Órganos Subsidiarios de la Convención, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (SBSTA, por sus siglas en inglés) y el Órgano Subsidiario de Ejecución (SBI, por sus siglas en inglés).

La Delegación Española estuvo presidida por la Ministra de Medio Ambiente y, al igual que en la última Conferencia de las Partes, entre sus miembros se ha contado con la participación de Consejeros de Medio Ambiente de Comunidades Autónomas y representantes de Entidades Locales.

A las reuniones también asistieron el Secretario General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, funcionarios de la Oficina Española de Cambio Climático y representantes de otras direcciones generales del Ministerio de Medio Ambiente, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Hay que destacar cómo el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan dio a conocer, en la apertura del plenario de alto nivel, la iniciativa denominada "Marco de Trabajo de Nairobi". Esta propuesta agrupa los esfuerzos de varias agencias de las Naciones Unidas (el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Grupo del Banco Mundial, el Banco Africano de Desarrollo y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)), con el objetivo de ayudar a los países en desarrollo, en particular de África, a integrar las medidas de adaptación al cambio climático en sus políticas de desarrollo y a desarrollar un marco que les permita beneficiarse del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto.

España expresó públicamente su respaldo a dicha iniciativa y comprometió una contribución de 2 ME al programa conjunto PNUD-PNUMA, cantidad que se suma a las aportaciones en curso en otros fondos y programas gestionados por otras agencias e instituciones multilaterales.

En esta nota se facilita información sobre los principales resultados alcanzados en Nairobi, tanto en lo referido a las negociaciones seguidas en los procesos de Acciones Futuras como en los puntos más



relevantes de las agendas de la Conferencia de las Partes y de los Órganos Subsidiarios y que, sin duda, han supuesto un impulso al proceso multilateral de lucha contra el cambio climático.

ACCIONES FUTURAS

En el ámbito de las acciones futuras cabe destacar los avances alcanzados en el proceso de consideración de futuros compromisos para las Partes Anexo I, el acuerdo sobre la segunda revisión del Protocolo de Kioto en 2008, la segunda sesión del Diálogo de la Convención y las conclusiones sobre las consultas informales del presidente de la COP respecto a la propuesta de la Federación Rusa sobre compromisos voluntarios.

Consideración de futuros compromisos para las Partes Anexo I (Artículo 3.9)

El grupo Ad Hoc, creado para la consideración de futuros compromisos para las Partes Anexo I, se reunió, por segunda vez, en Nairobi. En esta reunión se avanzó de forma importante al acordarse un programa de trabajo exhaustivo para el grupo, que consistirá en:

- Análisis de los potenciales de mitigación y las horquillas de posibles objetivos de reducción de emisiones para las Partes Anexo I
- Análisis de los posibles medios para alcanzar los objetivos de mitigación
- Consideración de futuros compromisos para las Partes Anexo I

El grupo se centrará, en 2007, en el análisis de los potenciales de mitigación, iniciando este trabajo durante su tercera sesión que está previsto se celebre en el mes de mayo. En dicha reunión se presentarán los resultados del Cuarto Informe de Evaluación de los Grupos de Trabajo del IPCC y se celebrará una mesa redonda sobre estos temas.

Aunque el trabajo del grupo Ad Hoc será conducido, fundamentalmente, por las Partes estará abierto a las aportaciones de otros foros y organizaciones independientes del proceso negociador de Naciones Unidas.

Además, se acordó que su trabajo se vea guiado por una visión compartida del reto establecido por el objetivo último de la Convención y que, en base a los escenarios del IPCC, las emisiones globales de CO₂ deberán reducirse más del 50% por debajo de los niveles del año 2000 para estabilizar sus concentraciones en la atmósfera.

Las conclusiones del grupo destacan los importantes resultados políticos alcanzados en Nairobi: la necesidad de un avance rápido del programa de trabajo del grupo como señal clara de que las Partes Anexo I están liderando los esfuerzos de mitigación mediante acciones para mantener sus emisiones en una senda decreciente a partir de 2012, así como la continuidad de los mercados internacionales de carbono más allá de dicha fecha.

Revisión del Protocolo de Kioto al amparo del artículo 9

En Nairobi tuvo lugar la primera revisión del Protocolo de Kioto al amparo del artículo 9 del mismo. Tras unas duras negociaciones, en las que India y China se opusieron hasta última hora al texto propuesto por el presidente del grupo, se acordó que la segunda revisión tendrá lugar en la cuarta reunión de la COP-MOP, en 2008. Ésta deberá basarse en la mejor información disponible, no deberá prejuzgar acciones que pudiera decidir la COP-MOP y no deberá dar lugar a nuevos compromisos para ninguna Parte. Será en diciembre de 2007, durante la COP-MOP 3, cuando se decidirá el ámbito y el contenido de la revisión, de conformidad con las aportaciones de las Partes, que disponen de plazo hasta el 17 de agosto para enviar al Secretariado sus puntos de vista a este respecto.

Segunda sesión del Diálogo sobre la cooperación a largo plazo para hacer frente al cambio climático mediante una mejor aplicación de la Convención



La segunda sesión del Diálogo de la Convención tuvo lugar los días 15 y 16 de noviembre en Nairobi y se centró en el desarrollo sostenible y las oportunidades de mercado. Entre las distintas ponencias que hubo a lo largo de los dos días de reunión cabe destacar la presentación del Informe Stern sobre la economía del cambio climático, así como la presentación por parte del Banco Mundial del “Marco de Inversión en Energía Limpia y Desarrollo” (Investment Framework on Clean Energy and Development). Además, varios países presentaron nuevas propuestas tales como la propuesta de Brasil sobre deforestación o la de Sudáfrica sobre Políticas y Medidas de Desarrollo Sostenible.

La mayoría de los ponentes coincidieron en señalar la importancia de integrar al cambio climático dentro de la principal prioridad para los países en desarrollo, que es el desarrollo en sí.

Propuesta de la Federación Rusa sobre compromisos voluntarios

La COP-MOP 2 tomó nota del informe oral de su Presidente sobre las consultas llevadas a cabo respecto a la propuesta de la Federación Rusa. Dicha propuesta trata sobre procedimientos apropiados para permitir que las Partes del Protocolo puedan adoptar, de forma voluntaria, compromisos.

Así, la COP-MOP solicitó a su presidente la celebración de un taller durante el periodo de sesiones previsto para mayo de 2007 a fin de clarificar y explorar el ámbito y las implicaciones de esta propuesta y se invitó a la Federación Rusa a elaborar, en mayor profundidad, su propuesta para presentarla en el mismo. Por último la COP-MOP decidió considerar durante su tercera sesión (diciembre 2007) el informe del presidente sobre los principales resultados del taller y se invita a las Partes a presentar sus puntos de vista a este respecto, hasta mediados de agosto.

TEMAS INCLUIDOS EN LA AGENDA DE LA COP-MOP 2

Orientación adicional relativa al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) (Punto 5 COP-MOP)

En la Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes se reconoce el crecimiento exponencial que ha tenido la cartera de proyectos MDL registrados por la Junta Ejecutiva con el consecuente aumento de su carga de trabajo. Por esta razón, las Partes subrayan la importancia de enfatizar el papel supervisor de la Junta Ejecutiva y la necesidad de que ésta se apoye en sus Paneles de trabajo dependientes. Asimismo, se reitera la importancia de asegurar un funcionamiento eficiente, transparente y efectivo del Mecanismo de Desarrollo Limpio. En esta línea, las Partes han pedido a la Junta Ejecutiva que aumente su transparencia y mejore la disponibilidad pública de la base de su toma de decisiones.

Es importante resaltar que, tras la celebración de esta COP, España cuenta con un representante en la Junta Ejecutiva: María José Sanz será uno de los dos miembros representantes de la Unión Europea en la misma.

En cuanto a los avances en los temas de gobernanza se puede destacar la petición de las Partes a la Junta Ejecutiva para que publique su informe anual antes de la reunión que celebra con carácter previo al comienzo de la COP-MOP, con el fin de que las Partes puedan preparar con mas tiempo y con mayor calidad las respuestas a las recomendaciones que contiene el informe. Adicionalmente, y ante la gran diferencia que actualmente existe en la calidad del trabajo de las Entidades Operacionales Designadas (EODs, en adelante), las Partes han pedido a la Junta Ejecutiva que elabore unas directrices para las EODs sobre el proceso de verificación y validación con el fin de conseguir calidad y consistencia en dichos informes.

En las metodologías y la adicionalidad se anima a las Partes a que desarrollen mayor número de metodologías con mayores condiciones de aplicabilidad. Además, se pide a la Junta Ejecutiva que priorice la finalización de su orientación relativa a la definición de proyectos de actividades bajo un programa de actividades para poder materializar el avance conseguido en Montreal en cuanto al registro de estos programas como una única actividad de proyecto.



Las negociaciones de Nairobi se han centrado en tres temas principales: la captura y almacenamiento de carbono como proyectos MDL, los proyectos de cambio de biomasa no renovable a renovable y la distribución regional de proyectos MDL.

- Captura y almacenamiento de carbono como proyectos MDL

Respecto a la captura y almacenamiento de carbono como proyectos MDL, algunas Partes, incluyendo a la Unión Europea, Arabia Saudita, Japón, Canadá, Noruega y Sudáfrica reconocieron el gran potencial de mitigación que ofrece esta tecnología y mostraron su interés en incluirla como proyectos MDL siempre y cuando se tomen las medidas de cautela necesarias. Brasil, sin embargo mostró su rechazo a dicha inclusión y su preocupación a que estos proyectos impacten masivamente en la cartera actual de proyectos MDL.

En la decisión adoptada por la COP-MOP se reconocen que existen asuntos legales, técnicos y metodológicos aún por resolver y se pide a la Junta Ejecutiva a que siga analizando metodologías que sólo podrán ser aprobadas después de una decisión de la COP-MOP al respecto. Para ello, se pedirán propuestas a las organizaciones internacionales, ONGs y a las Partes que contemplen una serie de asuntos específicos de estos proyectos, como los niveles de riesgo permisibles, la responsabilidad, las opciones de contabilidad y el seguimiento. Estas propuestas serán compiladas por el Secretariado y consideradas en el SBSTA 27 y en la COP-MOP 3.

- Proyectos de cambio de biomasa no renovable a renovable

En cuanto a los proyectos de cambio de biomasa no renovable a renovable, las Partes acordaron que la Junta Ejecutiva considere las propuestas metodológicas enviadas tanto por las Partes como por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con objeto de realizar una recomendación a la COP-MOP. Asimismo las Partes han decidido adoptar la recomendación de la Junta Ejecutiva sobre la revisión de la definición de proyectos de pequeña escala.

El último tema metodológico sobre el que se han pronunciado las Partes es la elegibilidad de la tierra como proyectos de forestación y reforestación, asunto planteado por la mayoría de los países latinoamericanos tras la publicación de un anexo de una reunión de la Junta Ejecutiva que establecía unos requisitos adicionales a los establecidos en los acuerdos de Marrakech. A este respecto, las Partes han acordado pedir a la Junta Ejecutiva que prepare, tras un llamamiento de propuestas del público, unos nuevos procedimientos para demostrar la elegibilidad de la tierra como proyecto MDL de forestación y reforestación.

- Distribución regional de proyectos MDL

Finalmente, uno de los temas de negociación clave ha sido la distribución regional de proyectos y el fomento de capacidades. La primera COP celebrada en un país subsahariano ha tenido un componente especial de reconocimiento de las barreras y obstáculos que se oponen a una mayor penetración de los proyectos del MDL en muchos países, en particular, en África así como la necesidad de intensificar las iniciativas y actividades de fomento de capacidades en estos países.

En esta decisión las Partes acogen con satisfacción el "Marco de Nairobi" dado a conocer por el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, que ofrecerá apoyo adicional a los países en desarrollo para que preparen eficazmente proyectos destinados al MDL. Asimismo se contempla la propuesta del grupo africano en la que se anima a las Partes Anexo I a que se involucren en más iniciativas, que incluyan apoyo financiero para proyectos MDL en los países menos adelantados y África, con el fin de mejorar la distribución regional de proyectos MDL.

Orientación adicional sobre la implantación del Artículo 6 del Protocolo de Kioto (Punto 6 COP-MOP)



La negociación relativa al primer año de trabajo del Comité de Supervisión del Mecanismo de Aplicación Conjunta (JISC, en adelante) ha tenido como primer resultado la adopción de las reglas de procedimientos del JISC, los documentos de diseño de proyectos para proyectos de Aplicación Conjunta y la estructura de tasas desarrollada por el JISC para la valoración de proyectos.

En los temas de gobernanza se han mantenido las mismas exigencias que para la Junta Ejecutiva del MDL en cuanto a la transparencia y consistencia de su trabajo y en su toma de decisiones como órgano supervisor del Mecanismo de Aplicación Conjunta. En la misma línea, se ha adoptado la revisión de la definición de proyectos de pequeña escala que la acordada para los proyectos MDL. Asimismo la Decisión llama a las Partes a que realicen contribuciones voluntarias de manera urgente para financiar el futuro trabajo del JISC y cubrir su déficit actual.

Informe del Comité de Cumplimiento (Punto 7 COP-MOP)

La COP-MOP 1 celebrada en Montreal adoptó por decisión los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kioto. Esta decisión trae causa de la decisión 24/CP.7, que forma parte de los Acuerdos de Marrakech de 2001. En virtud del párrafo 2 a) de la sección III de esos procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, el Pleno del Comité de Cumplimiento debe presentar un informe en cada período ordinario de sesiones de la COP-MOP.

Éste es el primer informe remitido por el Comité de Cumplimiento puesto que 2006 ha sido el primer año de funcionamiento de la institución. Cabe señalar como cuestiones clave derivadas de dicho informe las siguientes:

- La definición de un presupuesto que permita un funcionamiento eficaz del Comité
- La negociación sobre la propuesta de reglamento interno de procedimiento previa a la aprobación por decisión de la COP-MOP.
- Se consideraba posible que algún país del grupo de países en desarrollo tratase de sacar a colación la cuestión del incumplimiento por parte de algunos Estados miembro de la UE en cuanto al informe de progreso demostrable, que España remitió a su debido tiempo.

El resultado obtenido en la COP de Nairobi ha sido muy positivo, pudiendo considerarse plenamente conforme con la posición expresada por la Unión Europea y compartida plenamente por España. Así, se ha aprobado una Decisión de la COP-MOP 2 en la que se acoge favorablemente el trabajo realizado por el Comité de Cumplimiento, se aprueba su reglamento interno de procedimiento tal y como lo presentó el Comité a la consideración de la COP-MOP 2 (sin ulteriores modificaciones) y se invita a las Partes a realizar contribuciones voluntarias al Fondo para Actividades Suplementarias, en el que se encuentran contenidas las necesidades financieras del Comité de Cumplimiento.

Enmienda del Protocolo de Kioto respecto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento (Punto 8 COP-MOP)

La COP-MOP 1 celebrada en Montreal adoptó por decisión 27/CMP.1 los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kioto. Esta decisión trae causa de la decisión 24/CP.7, que forma parte de los Acuerdos de Marrakech de 2001 y fue fruto de un compromiso entre quienes defendían la adopción de los procedimientos y mecanismos a través de una decisión de la COP-MOP y quienes consideraban que estos procedimientos y mecanismos debían adoptarse como enmienda al Protocolo. Así, la propia decisión 27/CMP.1, a la vez que adopta los procedimientos y mecanismos recogidos en su anexo, decide iniciar la consideración de la posibilidad de una enmienda con miras a adoptar una decisión al respecto en la COP-MOP 3.

En la COP-MOP 2 se ha decidido, finalmente, posponer la consideración de esta cuestión a la reunión del Órgano Subsidiario de Ejecución (SBI) que tendrá lugar en mayo de 2007, con miras a la adopción de una decisión al respecto en la COP-MOP 3. Esta solución puede considerarse satisfactoria, puesto que el objetivo de puesta en marcha inmediata del Comité de Cumplimiento y de los mecanismos dirigidos a garantizar el cumplimiento se consiguió con la adopción de la decisión 27/CMP.1, de modo que la enmienda al protocolo no se considera, por tanto, algo prioritario.



Propuesta de Bielorrusia para enmendar el anexo B del Protocolo de Kioto (Punto 16 COP-MOP)

Bielorrusia es parte del Anexo I de la CMNUCC pero no del Anexo B del Protocolo de Kioto, porque en 1997 no había ratificado aún la Convención y no pudo, por tanto, participar en las negociaciones del Protocolo. En la COP-MOP 1 hizo constar su deseo de asumir un compromiso cuantificado de reducción y pasar a formar parte del Anexo B del Protocolo. En la decisión finalmente adoptada por la COP-MOP 1 se tomó en consideración la solicitud de Bielorrusia enviada el 21 de octubre de 2005 a la Secretaría para que se le asignase un compromiso cuantificado de reducción de emisiones, se tomó nota de que la intención de Bielorrusia era un compromiso de reducción al 95% de sus emisiones de 1990 y se invitó a dicho Estado Parte a enviar una propuesta de enmienda al Protocolo con tiempo suficiente para que pudiese ser tenida en cuenta. Bielorrusia envió su propuesta de enmienda en febrero de 2006.

La modificación del Anexo B planteada por Bielorrusia planteaba una serie de problemas que ponían en cuestión la adopción de la enmienda propuesta. En particular, el principal problema era la generosidad del compromiso de reducción propuesto por Bielorrusia que suponía, de facto, un incremento importante respecto de las emisiones recientes del país y daría lugar a una importante inyección de lo que técnicamente se conoce como "aire caliente" a los mercados de carbono.

Algunos países desarrollados consideraban que este hecho podía provocar consecuencias negativas para el objetivo medioambiental del Protocolo y que era necesario proceder a una revisión técnica y científica de las emisiones de Bielorrusia de cara a fijar un objetivo más acorde con sus emisiones recientes. La adopción de una decisión respecto a la enmienda propuesta se demoraría, como mínimo, hasta la siguiente reunión de las Partes del Protocolo. No obstante, los países en desarrollo y Rusia manifestaron su apoyo a la exigencia de Bielorrusia de que cualquier decisión al respecto se adoptase en Nairobi.

La negociación se ha desarrollado en Nairobi mediante consultas informales en las tomaron parte todos los interesados, sin que fuese posible llegar a un acuerdo. Finalmente, en la última sesión plenaria de la COP-MOP 2, se alcanzó el consenso que posibilitó la adopción de una Decisión la que se adopta la propuesta de enmienda del Anexo B en la que Bielorrusia se compromete finalmente a reducir sus emisiones al 92% de las de 1990 –la máxima reducción contemplada en el Anexo B para los firmantes en 1997- y se invita a las partes a ratificarla.

En esta Decisión se incluyen una serie de previsiones destinadas a garantizar que la inclusión de Bielorrusia en el Anexo B del Protocolo no desestabiliza el funcionamiento de los mercados internacionales de carbono. Así, se acoge favorablemente la decisión de Bielorrusia de no contabilizarse emisiones y absorciones procedentes de sumideros y su intención de utilizar los ingresos procedentes de la participación en los mercados internacionales para financiar proyectos que deriven en reducciones de emisiones. Se establece asimismo que Bielorrusia ha de constituir una reserva del 7% adicional a la contemplada como obligatoria en los Acuerdos de Marrakech (Decisión 11/CMP.1).

TEMAS INCLUIDOS EN LA AGENDA DE LA COP 12

Desarrollo y transferencia de tecnologías (Punto 5 c de la COP)

En Nairobi, las negociaciones en materia de transferencia de tecnologías se centraron, fundamentalmente, en dos puntos: la revisión del mandato del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología, mandato que se terminaba en esta sesión, y la decisión sobre un nuevo mandato o la continuidad del Grupo.

Desde un primer momento hubo importantes desacuerdos entre Ghana, en nombre del G77/China y los países desarrollados. Los primeros realizaron, entre otras, las siguientes propuestas:



- Establecimiento de un nuevo organismo bajo la Convención, la Junta para el Desarrollo y la Transferencia de Tecnología.
- Establecimiento de un Fondo Multilateral para la Adquisición de Tecnologías para la compra de derechos de propiedad intelectual.
- Desarrollo de indicadores para el seguimiento de la aplicación del marco de transferencia de tecnologías.

Por el contrario, los países desarrollados se mostraron a favor del fortalecimiento y de la continuidad del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología.

Finalmente la decisión de la COP sólo pudo acordar la extensión del programa de trabajo del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología y la continuación de las discusiones durante la 26ª sesión del SBSTA.

En las conclusiones del SBSTA, sin embargo, se solicita al Secretariado la organización de un taller sobre buenas prácticas para la evaluación de las necesidades tecnológicas, así como la organización de un pequeño seminario para los centros de información tecnológica, la preparación de un resumen sobre los logros del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología y la preparación de un documento de alcance sobre investigación conjunta y desarrollo.

Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación en países en desarrollo: enfoques para estimular acciones al respecto (Punto 6 COP)

Se celebró un grupo de contacto y una reunión de consultas informales sobre el tema, presididas por Hernán Carlino (Argentina). En el primer grupo de contacto se pudo apreciar que el tema despertaba gran interés en todas las partes aunque había diferencias en cómo debía tratarse, bajo qué órgano (COP o COP/MOP) y si debía tratarse en dos órganos subsidiarios paralelamente (SBSTA y SBI) o sólo en uno de ellos y sobre el contenido de las sumisiones que sería conveniente que presentasen las Partes.

El Presidente propuso un borrador de conclusión que fue adoptado sin muchos cambios, en el que se invita a las partes a remitir sumisiones, en marzo de 2006, centrándose en cuestiones científicas, técnicas y metodológicas e incluyendo posibles enfoques políticos e incentivos positivos. Las sumisiones también deberán incluir recomendaciones sobre cómo tratar esta cuestión en el futuro. En la sumisión se aceptó que este tema sea tratado solamente por el SBSTA. Además y dependiendo de la disponibilidad de fondos adicionales, se celebrará un taller antes de la próxima COP. En diciembre de 2007 el SBSTA informará sobre las cuestiones que se relacionan en el párrafo anterior, incluyendo recomendaciones sobre cómo proceder.

TEMAS INCLUIDOS EN LA AGENDA DEL SBSTA 25

Aspectos científicos, técnicos y socio económicos de los impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático (Punto 3 SBSTA)

La COP, en su decisión 1/CP.10 (Buenos Aires dic. 2004) pidió al SBSTA que elaborara un Programa de trabajo quinquenal (5WP) estructurado sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

La COP, en su decisión 2/CP.11 (diciembre 2005) adoptó el 5WP propuesto por el SBSTA.

Durante el SBSTA 24 (mayo 2006) se debatieron las actividades iniciales que debían desarrollar el 5WP durante los dos primeros años, pero la falta de acuerdo obligó a posponer las negociaciones para las sesiones del SBSTA 25

Los resultados de las negociaciones sobre este punto se recogen en el documento de conclusiones FCCC/SBSTA/2006/L.26. Las negociaciones se realizaron en un Grupo de contacto co-presidido por Helen Plume (Nueva Zelanda) y Leon Charles (Granada), sobre la base de documento aprobado en el SBSTA 24 conteniendo un listado de posibles actividades iniciales del Programa de Trabajo para los dos primeros años. Para facilitar el proceso se estableció un pequeño grupo de redacción.



Las conclusiones acordadas por el SBSTA recogen las actividades iniciales a desarrollar durante los próximos dos años, agrupadas en los siguientes 9 subtemas o áreas de trabajo:

- Métodos y herramientas
- Datos y observaciones
- Modelización del clima, escenarios y downscaling
- Riesgos climáticos y fenómenos extremos
- Información socioeconómica
- Planificación y prácticas de adaptación
- Investigación
- Tecnologías para la adaptación
- Diversificación económica

Para cada una de estas áreas de trabajo se identifican las actividades iniciales y los resultados esperados de las mismas. (Recogida y compilación de sumisiones, reuniones de expertos, celebración de talleres, elaboración de diferentes tipos de documentos e informes, preparación de una interfaz-web específica de algunos temas, etc.)

Las actividades tienen su calendario de ejecución asociado hasta la celebración del SBSTA 29 en el año 2009. El Secretariado debe informar de los progresos en la implementación del Programa en las sucesivas sesiones del SBSTA.

Se celebrará una reunión informal de las Partes, antes del SBSTA 28, para examinar los resultados de las actividades ejecutadas hasta entonces. Las Partes podrán enviar sus propuestas para nuevas actividades futuras del 5WP. Todo esto, junto con el IPCC 4AR y otras potenciales informaciones, será examinado en el SBSTA28 con objeto de definir la siguiente fase del 5WP.

Las Partes enviarán sumisiones (antes del 21 de septiembre de 2007) con propuestas sobre la necesidad de establecer un Grupo de expertos encargado de promover, en su conjunto, la implementación del 5WP (asunto defendido por G77/China y cuestionado por la UE, US y Canadá). El asunto se examinará en SBSTA 27

Se pide a las Partes que proporcionen apoyo financiero para la ejecución del 5WP, ya que el conjunto acordado de actividades iniciales no podrá ser financiado con los recursos básicos disponibles

En la última sesión plenaria de la COP 12 se acordó renombrar el 5WP como "Programa de trabajo de Nairobi sobre impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático".

El acuerdo alcanzado sobre las actividades a llevar a cabo en los próximos dos años en el marco del "Programa de trabajo de Nairobi sobre los impactos, la vulnerabilidad y la adaptación" es muy positivo. Supone el lanzamiento real del Programa y ha sido uno de los acuerdos más aplaudidos de la COP12. Estas actividades ayudarán a mejorar la capacidad de adaptación al cambio climático de todas las Partes, en especial de los países en desarrollo. Los resultados esperados de las actividades acordadas constituirán importantes referencias para el desarrollo futuro del propio Programa y para la consideración de la adaptación en el régimen futuro.

Desde el punto de vista de nuestro país, el seguimiento y la participación en las distintas actividades va a requerir gran dedicación y esfuerzo. Previsiblemente la iniciativa del PIACC que se desarrolla en el marco de la RIOCC puede confluir con múltiples de las actividades del Programa de Nairobi, lo que abre nuevos retos y oportunidades.

Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación en los países en desarrollo (Punto 5 SBSTA)

La Decisión aprobada recoge el acuerdo de todas las Partes para la celebración de un segundo seminario sobre este tema, antes del SBSTA 26. Las discusiones se centraron en la necesidad de determinar el contenido del taller y los temas que deben recogerse en las sumisiones para facilitar el trabajo en dicho seminario.



Se acordó que el Taller se centre en enfoques de políticas e incentivos positivos y requerimientos técnicos y metodológicos relativos a su ejecución, valoración de los resultados y su fiabilidad y la mejora del conocimiento sobre el tema. Las Partes podrán presentar sumisiones sobre estos aspectos.

Implicación de la obtención de créditos por parte de las nuevas instalaciones de HCFC-22 que destruyen el HFC-23 (Punto 8 a SBSTA)

Las opciones que se discutieron durante la negociación contemplaron las propuestas remitidas por las Partes al Secretariado, entre ellas, la posibilidad de establecer un sistema donde las reducciones certificadas de emisiones (RCEs) procedentes de la destrucción del HFC-23 se emitan a una institución independiente que cubra el coste incremental de la destrucción del HFC-23 a través de la venta de esa fracción de las RCEs. Las Partes acordaron seguir deliberando en esta dirección, sin embargo, no se encontró una postura común sobre la naturaleza de la institución que debe recibir las RCEs, por lo que la Decisión adoptada por el SBSTA no refleja ningún avance sobre las soluciones prácticas que puedan servir para progresar en este asunto.

Investigación y observación sistemática (Punto 9 SBSTA)

El Plan de Implementación del GCOS para la Observación Mundial del Clima en apoyo de la CMNUCC se adoptó en octubre de 2004. El SBSTA 23 aceptó el ofrecimiento del Comité sobre Satélites de Observación de la Tierra (CEOS) de presentar en la presente sesión del SBSTA un informe detallado sobre la respuesta coordinada a las necesidades expresadas en el Plan de Implementación del GCOS.

El SBSTA 23 convino en revisar las "Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los sistemas mundiales de observación del cambio climático", e invitó a la Secretaría del GCOS a presentar una propuesta al respecto en el SBSTA 25

La Secretaría del GCOS ha llevado a cabo el desarrollo de su Programa Regional a través de la celebración de 10 talleres regionales, que han conducido a la elaboración de otros tantos Planes Regionales del GCOS

Los resultados de las negociaciones sobre este punto se recogen en el documento de conclusiones FCCC/SBSTA/2006/L.22.

GCOS presentó los informes sobre la revisión de las Directrices para la presentación de informes (FCCC/SBSTA/2006/MISC.12) y un informe sobre los resultados del Programa de talleres regionales (FCCC/SBSTA/2006/MISC.13)

El Comité sobre Satélites de Observación de la Tierra (CEOS) presentó el informe sobre la respuesta coordinada de los organismos espaciales que participan en observaciones mundiales a las necesidades del Plan de Implementación del GCOS (FCCC/SBSTA/2006/MISC.14)

En el próximo SBSTA 27 se considerarán las "Directrices de la CMNUCC para la presentación de informes sobre los sistemas mundiales de observación del cambio climático", para su adopción en la COP.13.

Se alienta y promueve que las Partes utilicen los resultados del Programa de Talleres Regionales del GCOS y a implementar las acciones identificadas en los Planes Regionales.

Se toma nota de los resultados del encuentro para la estrategia de implementación en África organizada por el Secretariado del GCOS, en abril de 2006, y solicita contribuciones voluntarias para su implementación.

Se da la bienvenida al informe del Comité de Satélites de Observación de la Tierra (CEOS) y se invita a las Partes a que implementen las acciones identificadas en dicho informe

Se anima a las Partes a promover las actividades nacionales relativas al GCOS y al Sistema de Sistemas de Observación Mundial de la Tierra (GEOSS), dada la estrecha relación entre ambas actividades.

Las conclusiones del SBSTA suponen la continuidad de la línea de trabajo que se desarrolla en materia de observación sistemática del clima. España, como miembro de la región mediterránea, deberá considerar el nuevo Plan de Acción Regional GCOS para la cuenca mediterránea.

TEMAS INCLUIDOS EN LA AGENDA DEL SBI 25



Comunicaciones Nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Punto 4 SBI)

Según el artículo 12 de la Convención, todas las partes, incluyendo los países no Anexo I, tienen el compromiso de presentar Comunicaciones Nacionales con el objeto de informar sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo sus compromisos. En el caso de los Países no Anexo I, su elaboración está financiada por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por sus siglas en inglés). Asimismo, existen líneas directrices para su redacción y un Grupo de Consultivo de Expertos (GCE) para asistir a los países no Anexo I en este proceso.

Labor del Grupo Consultivo de Expertos sobre las Comunicaciones Nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Punto 4 a SBI)

Se presentó el informe del Grupo Consultivo de Expertos y se redactaron unas conclusiones que apoyaban y orientaban la continuidad de su trabajo. Además, se aprobó la celebración de un taller para compartir experiencias y buenas prácticas en la preparación de las Comunicaciones Nacionales de los países no Anexo I y se invitó a las Partes a contribuir a su financiación.

Provisión de apoyo financiero y técnico (Punto 4 b SBI)

En la Decisión acordada, se invita al GEF a proporcionar información actualizada sobre los procedimientos de financiación de las Comunicaciones Nacionales de los países no Anexo I. Esta información será considerada en la próxima sesión de los Órganos Subsidiarios.

Mecanismo financiero de la Convención: Fondo Especial para el Cambio Climático (Punto 5 a SBI)

Tal como se indica en los Acuerdos de Marrakech, el Fondo Especial de Cambio Climático es un fondo destinado a financiar actividades en cuatro áreas de interés: (a) Adaptación, (b) Transferencia de tecnología, (c) Mitigación y (d) Diversificación económica para países dependientes de la producción de petróleo.

Las ventanas a y b ya estaban operativas. En esta sesión se han puesto en funcionamiento las ventanas c y d que estaban en discusión desde el SBI 22 (mayo de 2005). En este punto, la clave ha sido el acuerdo en la definición de actividades elegibles para el fondo bajo la ventana "diversificación económica", dada la distinta visión de los países de la Organización de Países Exportadores de Petróleo y la Unión Europea sobre el tema.

La Unión Europea ha defendido durante todo el proceso negociador que sólo deberían financiarse en esta ventana asistencias técnicas. En la Decisión final se especifica que "inicialmente" se financiarán solamente asistencias técnicas. Durante la COP 15 (a finales de 2009) se informará del estado de avance de las actividades de diversificación económica y se considerará si se ejecutan otros tipos de acciones.

Tercer examen del Mecanismo financiero de la Convención (Punto 5 b SBI)

Los países en desarrollo son, en general, críticos con el funcionamiento del GEF como mecanismo financiero, principalmente en lo relativo a:

- El Marco de Asignación de Recursos (RAF, por sus siglas en inglés), sistema que asigna los recursos del Fondo en función del potencial de cada país para generar beneficios medioambientales globales y de su capacidad para ejecutar satisfactoriamente los proyectos.
- Las conclusiones del OPS3 (Overall Performance Studies 3) que indican que el GEF es un eficaz mecanismo financiero.
- Las condiciones de financiación del GEF, que financia únicamente los costes adicionales debidos al cambio climático.



Los países desarrollados están razonablemente satisfechos con su funcionamiento, aunque reconocen que se tienen que mejorar ciertos aspectos.

Como resultado de las negociaciones, se acordó un texto de compromiso en el que se toma nota de las recomendaciones para mejorar las operaciones del mecanismo financiero.

Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF) a la Conferencia de las Partes (Punto 5 c SBI)

El memorando de entendimiento entre la COP y el Consejo del GEF prevé, entre otras cosas, que el GEF presentará informes anuales y otros documentos públicos oficiales para dar cuenta de cómo ha aplicado el mandato recibido.

Las valoraciones de este informe fueron más positivas en el caso de los países desarrollados y de la Unión Europea y más críticas en el caso de los países en desarrollo, sobre todo con respecto al Marco de Asignación de Recursos. En las conclusiones, simplemente se toma nota del informe presentado.

Orientación adicional al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF) (Punto 5 d SBI)

Se trata de un punto transversal. En la Decisión adoptada, la COP establece orientaciones al GEF como mecanismo financiero respecto a los temas acordados en el anterior periodo de sesiones: simplificación de los procedimientos del GEF, mejora de la eficacia del proceso mediante el cual las Partes no incluidas en el Anexo I reciben financiación, consideración de los obstáculos y las dificultades, creación de entornos propicios y deficiencias de la capacidad detectadas por las Partes no incluidas en el Anexo I en la elaboración de las "Evaluaciones de las necesidades de tecnología" y actividades relativas al Artículo 6 de la Convención (Educación, formación y sensibilización del público).

Mecanismo financiero del Protocolo: Fondo de Adaptación (Punto 6 SBI)

El Fondo de Adaptación percibe un porcentaje de los beneficios generados por el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) y tiene como finalidad respaldar actividades concretas de adaptación en los países en desarrollo.

En las sesiones anteriores la discusión se había centrado en la institución responsable de la gestión del Fondo. La Unión Europea y otros países desarrollados defendían que el GEF era la institución más indicada, mientras que los países en desarrollo emprendieron un proceso de búsqueda de información y consultas a otras instituciones.

En esta sesión se decidió discutir sobre temas de fondo sin prejuzgar la institución que, en el futuro, asuma dicha gestión, lo que permitió avanzar y alcanzar un acuerdo sobre los principios operacionales y modalidades por las que habrá de regirse la gestión del Fondo de Adaptación. Se acordó también el método de toma de decisiones dentro del órgano que asuma la gestión del mismo: países miembros del Protocolo de Kioto y sistema "un país-un voto", con mayoría de países no Anexo I (los países en desarrollo han defendido durante todo el proceso que por la naturaleza del dinero han de tener el mayor peso en la toma de decisiones sobre la gestión del fondo).

Queda por decidir los criterios de elegibilidad, las áreas prioritarias, la monetización de los fondos devengados (share of proceeds) y los convenios institucionales. Se decidió mantener consultas sobre estos temas antes de la próxima sesión de negociaciones y se invitó a las instituciones interesadas a presentar propuestas sobre cómo poner en marcha la Decisión.

Artículo 6 de la Convención (Punto 7 SBI)



El proceso negociador sobre el Artículo 6 de la Convención ha sido dirigido por Francisco Heras, miembro de la delegación española, que ha actuado en las reuniones del SBI 25 y de la COP 12 como experto líder (issue leader) y negociador líder (lead negociador) de la Unión Europea en este tema.

En las Conclusiones (Documento FCCC/SBI/2006/L.26), aprobadas sobre el artículo 6 de la Convención, pueden destacarse los siguientes temas de interés:

- Revisión del Programa de Trabajo de Nueva Delhi y elaboración de un nuevo Programa de Trabajo para el desarrollo del Artículo 6 de la Convención

El SBI invita a las Partes a remitir al Secretariado, antes del 23 de febrero de 2007, sus puntos de vista sobre la aplicación del Programa de Trabajo de Nueva Delhi y le solicita que compile las aportaciones de las Partes en un documento misceláneo que será considerado en la reunión del SBI 26.

El SBI también solicita al Secretariado que prepare un informe (a considerar por el SBI 27) sobre la aplicación del Programa de Trabajo de Nueva Delhi y que deberá realizar a partir de los puntos de vista expresados por las Partes, de la información contenida en las Comunicaciones Nacionales, de los informes sobre los seminarios regionales realizados en relación con el artículo 6 y de otros informes relevantes.

Para la elaboración de un nuevo Programa de Trabajo que pudiera, eventualmente, sustituir al vigente, el SBI invita a las Partes a remitir al Secretariado antes del 17 de agosto de 2007, sus puntos de vista sobre el marco para el nuevo programa.

Finalmente, el SBI solicita al Secretariado que compile las aportaciones de las Partes en un documento misceláneo y que elabore un borrador de futuro Plan de Trabajo (a considerar por el SBI 27), teniendo en cuenta los puntos de vista facilitados por las Partes.

- Centro de intercambio de información en línea del Artículo 6 (CC: iNet)

En 2007 se llevará a cabo una evaluación del prototipo de información en línea (CC:iNet). La metodología para realizar esa evaluación habrá de concretarse en el SBI 26.

- Cuestiones financieras

El documento de conclusiones FCCC/SBI/2006/L.26 incluía dos recomendaciones que el plenario de la COP 12 ha aprobado y recogido en la Decisión sobre orientación adicional al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM):

Invitar al FMAM a que elabore unas directrices sencillas sobre cómo reforzar las actividades relativas al artículo 6 de la Convención, en las propuestas de proyectos que se dirigen al FMAM en busca de financiación.

Proporcionar una financiación más adecuada a los países en desarrollo y, en particular, a los menos desarrollados y a los pequeños estados insulares, que permita a estas partes desarrollar actividades relativas al Artículo 6 y al Programa de Trabajo que lo desarrolla.

Aplicación del artículo 4, párrafos 8 y 9, de la Convención: Avances en la aplicación de la Decisión 1/CP.10 (Punto 8 a SBI)

Se presentaron los informes de las reuniones sobre los impactos de las medidas de respuesta celebradas desde la última sesión de los Órganos Subsidiarios. No hubo decisión formal sobre este tema porque no se pudo llegar a un acuerdo sobre una lista de temas a considerar (Arabia Saudita defendía una lista muy exhaustiva, la Unión Europea defendía un texto mucho más corto). El tema se incluirá de nuevo en el programa de la próxima sesión de los Órganos Subsidiarios.

Asuntos relacionados con los Países Menos Desarrollados (LDCs): Programa de trabajo del Grupo de Expertos en Países menos Desarrollados (LEG) (Punto 8 b SBI)

En los Acuerdos de Marrakech se identifican medidas específicas para apoyar a los Países Menos Desarrollados (PMD o LDC, por sus siglas en inglés), principalmente:



- La adopción de directrices para la preparación de Programas Nacionales de Adaptación (NAPAs, por sus siglas en inglés).
- La creación de un Fondo específico para los LDC, el LDCF (acrónimo en inglés).
- La creación de un Grupo de Expertos sobre los LDC (Least Developed Countries Expert Group, LEG). Su mandato es ayudar a los LDC a establecer sus Programas Nacionales de Adaptación (NAPAs).

En este punto de la agenda, el LEG presentó el informe de su última reunión (Kampala, Uganda, septiembre de 2006). No se realizaron negociaciones sobre este tema, por lo que como conclusión se tomó nota de los progresos del trabajo del LEG y de los avances en la redacción de los NAPAs. Además se pidió al LEG que celebre una reunión para hacer balance de los avances realizados en la preparación e implementación de los NAPAs y que informe sobre ello en la próxima sesión de negociaciones.

Fomento de la capacidad con arreglo a la Convención (Punto 10 SBI)

En los Acuerdos de Marrakech se adoptó un "Marco de trabajo para el Fortalecimiento de Capacidades" que describe el contexto general en el cual los países en desarrollo deben identificar sus propias necesidades y prioridades, promover la cooperación sur-sur y la participación de otras instituciones. Asimismo, el documento marco reconoce las necesidades específicas de los Países Menos Avanzados (LDCs), concediéndoles una prioridad especial.

En la Decisión adoptada se establecen los pasos a tomar en el seguimiento anual de la ejecución del marco de trabajo. Se pide al GEF que tenga en cuenta estos pasos y que proporcione apoyo financiero a estas actividades. Asimismo, se solicita al Secretariado, en colaboración con el GEF, que celebre un taller de expertos para intercambiar experiencias en seguimiento y evaluación de actividades de fortalecimiento de capacidades y para discutir sobre los progresos del GEF en el desarrollo de indicadores de eficiencia relevantes para el seguimiento del grado de ejecución del marco de trabajo.

Fomento de la capacidad con arreglo al Protocolo de Kioto (Punto 11 SBI)

En la anterior sesión de negociaciones se adoptó una Decisión que detalla el alcance de las actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el Protocolo y pide al Secretariado que informe sobre los esfuerzos realizados para la ejecución de estas actividades en cada reunión de las Partes.

En la Decisión adoptada en Nairobi se describen los pasos necesarios para el seguimiento anual de las actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el Protocolo, que deberá basarse en la información proporcionada por las Partes e instituciones relevantes y sintetizarse en un informe de la Secretaria de la Convención.

Igualmente, se anima a las partes y a otras instituciones a centrarse en las necesidades de los países en desarrollo en materia de fortalecimiento de capacidades para una participación efectiva en el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

Informe del administrador del International Transaction Log (ITL) (Punto 13 SBI).

En las conclusiones adoptadas por el SBI se reitera la importancia de progresar de manera rápida para asegurar que los sistemas de registros estén completamente operativos y se puedan conectar al ITL en abril de 2007.

Además se urge a las Partes del Anexo B a que paguen las tasas necesarias, de acuerdo con la decisión 34/CMP.1, de manera urgente para cubrir el déficit existente y asegurar el funcionamiento y el desarrollo fiable del ITL.

Adicionalmente, se invita a las Partes a que manden al Secretariado propuestas de cómo recaudar tasas de los usuarios del ITL para que éste sea autosuficiente lo antes posible.